



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

#### **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RADICACION: 50 001 23 31 000 2007 00310 00**  
**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por la cónyuge y los herederos de CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, en calidad de incidentantes, contra CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO, ALFONSO VEGA Y ADELA MARÍN.

#### **ANTECEDENTES**

El doctor CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH (Q.E.P.D.), interpuso demanda de Reparación Directa el 11 de septiembre de 2007, (según acta de reparto folio 66 cuaderno principal No. 1) en representación de los señores CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO, ALFONSO VEGA Y ADELA MARÍN.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2007<sup>1</sup> esta Corporación admitió la demanda, ordenándose notificar a las partes demandadas, así como reconociendo personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, siendo este profesional del derecho el que allegó el soporte de pago de los gastos procesales señalados en el auto admisorio (fls.84 y 85).

Surtidas las etapas procesales, con proveído del 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y el 29 de febrero de

<sup>1</sup> Folios 81 y 82 del cuaderno principal No. 1.

<sup>2</sup> Folio 223 del cuaderno principal No. 2.

2012 ingresó del proceso al Despacho para sentencia, como se observa en el informe secretarial obrante a folio 235.

Seguidamente, el 23 de julio de 2013<sup>3</sup> en sala de decisión se profirió sentencia en la que se accede a las pretensiones, siendo el doctor ROJAS BETANCOURTH el profesional del derecho que prestó sus servicios durante toda la actuación procesal, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 26 de noviembre de 2011<sup>4</sup>.

En memorial radicado el día 21 de enero 2014 (fol. 284), la doctora LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTÍNEZ en representación de los demandantes CARLOS EFIDIO VEGA MELO y ADELA MARÍN, conforme al poder visible a folio 286, solicita se corrija la providencia del 23 de julio de 2013 proferida por esta Corporación aclarando el nombre de la actora ADELA CAMELO por ADELA MARÍN, y mediante auto del 11 de febrero de 2014<sup>5</sup> este Tribunal accede a la solicitud y reconoce personería a la abogada AGUIRRE MARTINEZ.

Seguidamente los hijos y la cónyuge del doctor CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH a través de apoderada, el día 28 de marzo de 2014, propusieron incidente de regulación de honorarios, indicando que *"... existió un poder de representación judicial como abogado, para realizar la defensa de los intereses jurídicos de los demandantes..., y estiman como porcentaje de honorarios de abogado el 30% sobre la suma real y efectivamente que llegue a pagar la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a los demandantes por concepto de daño material y daño moral, que fueron reconocidos y liquidados en la sentencia del pasado 23 de julio de 2013."*

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014<sup>6</sup>, se corrió traslado a la otra parte por el término de tres días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, a solicitud de la apoderada de los incidentantes, en proveído del 25 de octubre de 2017<sup>7</sup> se dispuso el emplazamiento de los incidentados en los términos del artículo 318 del

<sup>3</sup> Folio 234-278

<sup>4</sup> Como consta en el Registro Civil de Defunción visible a folio 288.

<sup>5</sup> Folio 291 y 292 cuaderno principal No. 2.

<sup>6</sup> Folio 84-86 del cuaderno de incidente.

<sup>7</sup> Folio 118 del cuaderno de incidente.

C.P.C., publicación allegada mediante memorial de fecha 31 de enero de 2017<sup>8</sup> a la secretaría de esta corporación.

Teniendo en cuenta que los emplazados no se presentaron, el despacho en cumplimiento del literal b numeral 1 del artículo 9 del CPC, en proveído del 14 de febrero de 2018<sup>9</sup> designó al abogado JOSE CONSTANTINO CORTÉS RINCÓN como *curador ad-litem*, quien fue notificado personalmente del auto que admitió el incidente el 19 de abril de 2018<sup>10</sup>, seguidamente mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018<sup>11</sup>, se abrió a pruebas el incidente.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si los herederos y la cónyuge del abogado CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, tienen derecho a que los incidentados CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO, ALFONSO VEGA Y ADELA MARÍN, les reconozcan los honorarios por la gestión judicial adelantada por el profesional del derecho en el proceso de la referencia, que finalizó con sentencia favorable a éstos, sin que mediara contrato escrito de honorarios, y en caso afirmativo cuál es la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico, los temas sobre *el incidente de regulación de honorarios; contrato de mandato*; para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente incidente.

### II. Del incidente de regulación de honorarios:

El artículo 69 del C. de P. C., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que *"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se*

<sup>8</sup> Folio 123-124.

<sup>9</sup> Folio 126.

<sup>10</sup> Folio 130.

<sup>11</sup> Folios 131-132 del cuaderno de incidente.

tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.", asimismo, señala que "Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial."

A su vez, el artículo 167 del C.C.A., dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del C. de P. C., en los que se describen los requisitos y trámite del incidente.

### **III. Contrato de mandato:**

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un contrato de mandato.

En lo que respecta a las prestaciones a favor del mandatario, el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

### **IV. Caso concreto:**

En el presente asunto, pretenden los herederos y la cónyuge de CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, por concepto de honorarios profesionales, el pago del 30% del total de la condena decretada en sentencia del 23 de julio de 2013 a favor de CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO, ALFONSO VEGA Y ADELA MARÍN con ocasión de la acción de reparación directa interpuesta contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

YNTB

REPARACIÓN DIRECTA  
Rad. 50 001 23 31 000 2007 00310 00  
Dte: CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO  
Y OTROS  
Ddo: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Para demostrar la calidad con que dicen actuar los señores JUAN GABRIEL ROJAS ARREPICHE y SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE aportan con la solicitud los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 24 y 25; EULALIA ARREPICHE ROMERO, aporta con la solicitud el registro civil de matrimonio obrante a folio 27, documentales que acreditan que los incidentantes son los hijos y cónyuge, respectivamente, del abogado CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, en consecuencia, se encuentran legitimados para interponer el incidente de regulación de honorarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C. de P. C.

En este punto, la Sala considera pertinente resaltar que, a pesar de la legitimación referida, debe entenderse que el derecho aquí reclamado por los incidentantes corresponde a todos los beneficiarios del causante CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, de tal manera que, si quienes aquí acudieron, no son los únicos, deben obrar con lealtad frente a los derechos de los demás, consideración ésta que resulta necesaria, porque la norma que autoriza este trámite incidental, no faculta directamente a la sucesión, ni exige a los incidentantes demostrar su condición de únicos herederos.

Pues bien, en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, ni que permita estimar la cuantía, por lo que se concluye que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de noviembre de 2012<sup>12</sup>, indicó lo siguiente: "*En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de*

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

*agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)*”.

Por último, cabe resaltar que, en el *sub examine*, también debe aplicarse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 393 del C. de P. C., toda vez que, no se allegó las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado adoptadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”, que han debido obrar como prueba solicitada por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que su consulta requiere sufragar unos costos.

Ahora bien, se tiene que las actuaciones surtidas en el trámite del proceso a cargo del doctor CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH se concretan en presentar la demanda (fols.1-66, cuaderno principal N°1), subsanación de la demanda (fols.73-79) allegar el comprobante de pago de los gastos procesales (fol. 84 y 85, cuaderno principal N° 1), asistir a audiencias de recepción de testimonios (fols.160-164 cuaderno principal N°1) y presentar memoriales de impulso al proceso (fol. 175 cuaderno principal N°1).

Al abordar esta labor se deben aplicar criterios de equidad y razonabilidad, tal como se ha determinado para la fijación de las agencias en derecho, en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual son preponderantes *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado”*.

En el *sub judice*, se encuentra probado que la actuación del togado llegó hasta el momento en que el despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 19 de agosto de 2011 (fol 223 cuaderno inicial N°1), pues su fallecimiento ocurrió el día 26 de noviembre de 2011, conforme al registro civil de defunción visible a folio 27, por lo anterior, se considera que por la elaboración y presentación de la demanda, como por la atención del asunto hasta la fecha del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, sin que hubiese presentando éstos a pesar que el término venció antes del fallecimiento, es razonable y equitativo que, los incidentantes en

calidad de herederos y cónyuge del apoderado inicial del caso, reciban el pago del quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia condenatoria de fecha 23 de julio de 2013<sup>13</sup>, de conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003<sup>14</sup>, acápite III, numeral 3.1.2 (Contencioso Administrativo - Primera Instancia - con Cuantía).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

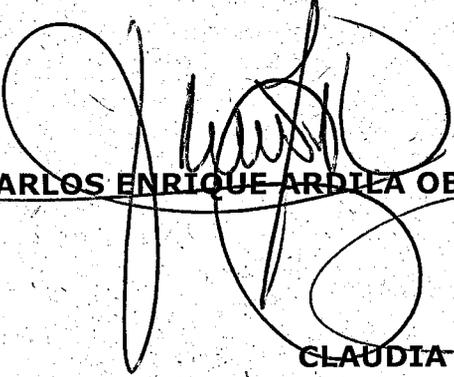
### **RESUELVE:**

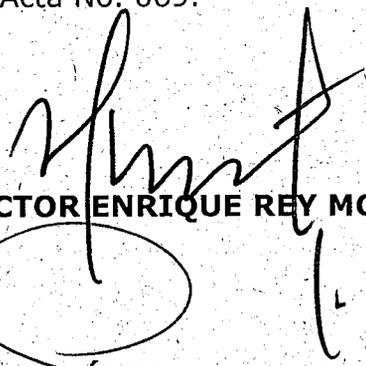
**PRIMERO:** **FIJAR** por concepto de honorarios profesionales del doctor CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, a favor de los incidentantes en calidad de herederos y cónyuge, según se precisó en las consideraciones, el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia condenatoria del 23 de julio de 2013, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por secretaría la remisión del presente incidente al despacho, a fin de que haga parte del expediente principal.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5, celebrada el 2 de agosto de 2018, según Acta No. 069.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDITA OBANDO**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<sup>13</sup> Fols. 237-238 cuaderno principal N°2

<sup>14</sup> **3.1.2. Primera instancia.**

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

